



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No. 0178
RADICACION No. 2018 00023 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, marzo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

1. ANTECEDENTES
1.1.- LA PRETENSIÓN

JOSÉ RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para solicitar sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por el juzgado accionado al emitir el auto del 19 de enero de 2018, en el que resolvió dictar una medida provisional, en el curso del proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea radicado bajo el número 2017-00228-00.

Para la accionante esa protección tutelar se hace efectiva siempre y cuando se le ordene al juzgado accionado deje sin efecto la decisión vertida en el auto del 19 de enero de 2018, emitido en el curso del proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea radicado bajo el número 2017-00228-00.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de esta acción de tutela que, Fabio Hernán Rodríguez Mindiola, presentó demanda verbal pretendido impugnar los actos de asamblea y actas de junta directiva donde el ahora accionante fue elegido como representante legal de la Corporación para el Desarrollo Integral y Social.

Esa demanda fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el que por medio de auto del 25 de octubre de 2017, resolvió admitirla, negar el amparo de pobreza pretendido y negar la medida provisional solicitada de suspensión del acta de asamblea, ésta última con fundamento en que “no se observa que la decisión tomada en el acta de asamblea se torne violatoria de la ley”

Contra esa decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los cuales fue resuelto por el juzgado accionado por medio de auto del 19 de enero de 2018, en el que resolvió conceder el amparo de pobreza, y decretar la suspensión del acta

N°010 del 13 de julio de 2017, inscrita el 4 de agosto de ese año ante la Cámara de Comercio de Valledupar.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por medio de auto del 5 de marzo de 2018, fue admitida la presente tutela, y por tener interés en el resultado de la misma, se ordenó vincular a las partes intervinientes en el proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea, radicado bajo el número 2017-00228-00.

Al dar respuesta a la demanda, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar manifestó que en efecto en ese despacho se encuentra el proceso materia de queja constitucional, y que si bien se decretó la medida provisional pretendida por la parte demandante, lo fue por que concedido el amparo de pobreza, no es necesario prestar caución para la concesión de esa medida provisional.

E indicó que la presente demanda de tutela no es procedente, por cuanto no se han agotado todos los medios de defensa con los que cuenta el ahora accionante para controvertir la decisión cuestionada.

Por su parte, Fabio Hernán Rodríguez Mindiola, al dar respuesta a la presente demanda de tutela pidió que se desestimen las pretensiones del accionante, por cuanto en el proceso materia de queja constitucional no se le están vulnerando derechos fundamentales a José Rafael Hernández Peñaranda, toda vez que el auto del 19 de enero

de 2018, proferido en el curso del proceso radicado 2017-00228, se encuentra ajustado a derecho.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al haber sido la misma dirigida contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, del cual éste Tribunal es su superior funcional.

Del texto de la demanda se deduce que el problema jurídico constitucional que con la misma se plantea, se contrae a establecer si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar le vulneró o no al accionante su derecho fundamental al debido proceso, al emitir el auto del 19 de enero de 2018, en el curso del proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea radicado bajo el número 2017-00228-00.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar improcedente la presente acción de tutela para lo pretendido por el accionante, eso por no haber este demostrado que agotó todos los medios legales de defensa ordinarios con los que contaba para conseguir lo ahora pretendido, ni tampoco que estuviera en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

De manera reiterada se ha dicho que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales, el sistema jurídico no tenga previsto un mecanismo legal de defensa susceptible de ser invocado por los afectados ante los jueces ordinarios para lograr la protección de ese derecho, en tanto que dicha acción fue concebida como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular.

Pero si bien la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, según entre otros precedentes, el sentado en la sentencia T -655 del 2011, es procedente cuando presentada, se compruebe que el medio de defensa con que se cuenta para proteger al derecho fundamental violado no resulte idóneo, o cuando sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable y se determine que se está en presencia del mismo.

Ahora bien, el precedente judicial imperante en estos momentos, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es el sentado en la sentencia C- 590 de 2005, conforme al cual eso sucederá siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de procedibilidad y se pruebe una de las causales específicas. Uno de esos requisitos generales traído por esa sentencia lo es el de subsidiariedad y en ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con ese requisito. Estas son: "(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"¹, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

El perjuicio es irremediable, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, cuando es (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T 001 de 2017, M. P Luis Ernesto Vargas Silva

el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.²

El supuesto de hecho expuesto por el accionante como fundamento de su pretensión tutelar lo hizo consistir en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al decretar por medio del auto del 19 de enero de 2018, una medida provisional sin fundamentar su decisión, eso en el curso del proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea radicado bajo el número 2017-00228.

Sin embargo se habrá de decir, al respeto, que la acción de tutela resulta improcedente para lo perseguido, eso por encontrarse aun en trámite el proceso objeto de queja, y por no estar demostrado que se hubieren agotado en legal forma todos los medios legales al alcance para controvertir esa decisión cuestionada, dado que ese auto no ha sido atacado por medio de los recursos de ley por el ahora accionante, ni tampoco está demostrado que con esa decisión a José Rafael Hernández Peñaranda se le esté causando un perjuicio irremediable.

Por tanto, no estando cumplido ese requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial, no puede ser otra la suerte de la presente, que la de declararla no procedente para lo pretendido por el actor.

² Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar improcedente la protección tutelar reclama por José Rafael Hernández Peñaranda, para su derecho fundamental al debido proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUMPLASE


ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente


~~SUSANA AYALA COLMENARES~~
Magistrada


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado